Puerto Madryn, de agosto de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

I. Este Tribunal estima, en sintonía con lo oportunamente expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"...la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación sea indudable. En caso contrario, la sentencia no será la aplicación de la ley a los hechos, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho..."* (CSJN en autos "*Colalillo*", Fallos 238:550).

Asimismo, debe señalarse que si bien es propio de los jueces de la causa disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos, estas consideraciones son bastantes para excluir de la solución que debe darse al caso, y su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de justicia.

II. Es criterio de este Cuerpo que a los fines del esclarecimiento de los hechos, habrá de tener a la vista todos aquellos elementos de juicio necesarios para dicho fin (cfr. SIL Reg. N° 125/11; SI Reg. N° 130/11; SIL Reg. N°42/11).

En las actuaciones se ordenó, a fs. 142, la acumulación del incidente de medida cautelar identificado como Expte. N° 225/2021, recaudo que se hizo efectivo a fs. 143/144. Cabe advertir que solo se agregó la carátula del mencionado incidente, omitiendo hacerlo con la totalidad de las actuaciones que componen dicho expediente

En tal sentido, al solo efecto de contar con todos los antecedentes para arribar a la verdad objetiva, y sin que ello signifique emitir opinión sobre las

cuestiones de suscitadas en los presentes autos, es menester disponer en los términos del art. 36 inc. 2° CPCC se remitan los presentes actuados al Juzgado Laboral N° 1, a fin que adune a estos actuados la totalidad de las actuaciones correspondientes al mencionado incidente, o en su defecto informe el motivo por el que no se procedió a hacerlo.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. DISPONER, como **MEDIDA PARA MEJOR PROVEER** (art. 36, inc. 2° CPCC), se remitan los presentes actuados al Juzgado Laboral N° 1, a fin que se agreguen la totalidad de las actuaciones que componen el incidente de medida cautelar identificado como Expte. N° 225/2021, o en su defecto informe el motivo por el que no se procedió a hacerlo.

2. REGISTRESE, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia y concordar en la solución del caso.

Registrada bajo N° /22 SIL